



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

NOTIFICA DICTAMEN LEGAL-DA RESPUESTA ASESORAMIENTO
SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS-ASISTENCIA
FINANCIERA A LA PROVINCIA



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

USHUAIA, 10 JUL. 2025

VISTO: el Expediente Electrónico del registro de la Dirección Provincial de Puertos N° E-136-2025 caratulado "CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA REINTEGRABLE ENTRE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR Y LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron remitidas a este Tribunal de Cuentas, en razón de la Nota N° N-DPP-527-2025 (orden 22) a través de la cual, el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos MURCIA Roberto Marcial, consulta sobre "(...) la viabilidad de la asistencia financiera solicitada a esta Dirección Provincial por el Sr. Secretario de Finanzas de la Provincia, a través de la Nota N° 63/25- S.F.-M.E., refiriendo a una colaboración financiera a dispensar al Poder Ejecutivo Provincial para ser destinada al Ministerio de Obras y Servicios Públicos. El fin de dicha erogación es el de ejecutar y concluir obras de infraestructuras en Salud, Educación, Cuidados de las Infancias, Servicios y Deportes de las distintas localidades de la Provincia.

De conformidad al detalle de obras mencionados por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos por intermedio de la Nota 084/2025, objeto de la colaboración solicitada, el monto ascendería a la suma de Pesos Cuatro Mil Millones (\$4.000.000.000,00). La asistencia financiera en análisis es de carácter reintegrable, con pago de intereses, y cuya devolución se concretaría en un plazo de 24 meses, contados desde su desembolso (...).

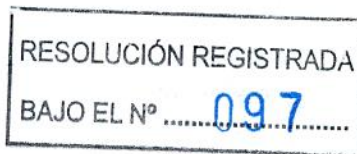
Que primeramente corresponde traer a colación como antecedentes que derivaron en la presente consulta lo indicado a través de la Nota N° N-DPP-439-

2025 (orden 9), “(...) La erogación mencionada, se efectivizaría con fondos provenientes de los intereses de las colocaciones temporarias de Plazo Fijo, como así también de ingresos de operación provenientes de la venta por la prestación de servicios que hacen al objeto de la Entidad Portuaria, que en la actualidad parte de los mismos son colocados temporalmente en Plazos Fijos (...)”.

Que luego, a través del Dictamen Electrónico – D.L.A. N° DICT-DLA-42-2025 (orden 15), el servicio jurídico de la D.P.P., luego de realizar un análisis de la cuestión consultada, concluyó que: “(...) De un análisis armonioso y congruente del plexo normativo indicado, teniendo en cuenta esencialmente, el fin u objetivo perseguido por esta entidad en sus bases fundacionales, así como las facultades conferidas a la máxima autoridad para llevarlas a cabo, en relación al convenio que se pretende suscribir, tanto en su objeto como en la erogación que en la práctica significa para el ente, podemos concluir sin mayores esfuerzos, que el mismo resulta contrario a derecho, en cuando excede a la competencia del ente y a las facultades de la autoridad que preside la misma.

Por todo lo analizado y expuesto hasta aquí, es que quien suscribe entiende, salvo mejor y elevado criterio legal, que el requerimiento formulado por el Sr. Gobernador de la Provincia, en primer lugar no encuadra dentro de la finalidad portuaria perseguida por el ente, excediendo su competencia, y en segundo lugar, su efectivización podría comprometer el patrimonio de la institución, conforme surge del Informe financiero ya mencionado, incorporado como adjunto 11 (...)”.

Que el Informe al que refiere el Dictamen arriba citado, en su parte pertinente reza: “(...) Conforme a la Ley Provincial N° 69, todos los fondos que posee la Dirección Provincial de Puertos, son de afectación específica. Esto implica que los fondos recaudados, ya tienen un fin o un destino determinado. Por lo tanto, a continuación se detallarán las obras y compras que se realizarán en un período cercano, utilizando los fondos disponibles en las cuentas de la DPP, para financiar dichas adquisiciones y obras (...)”



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

(...) El artículo 7° de la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13064, establece que '... No podrá llamarse a licitación ni adjudicarse obra alguna, ni efectuarse inversiones que no tengan crédito legal...', por lo tanto, esta Dirección Provincial de Puertos, se encuentra en fase de recaudación para financiar las obras planificadas y las que se proyectarán.

Conforme al cronograma de pagos propuesto por el ejecutivo provincial, el cual obra en el adjunto N° 10, debo informar que el pago de las obras futuras, quedarían condicionadas al estricto cumplimiento de dicho esquema de pagos, ya que el incumplimiento de los mismos, generará un desequilibrio económico y financiero a la institución, lo que le ocasionará un grave problema para cumplir los compromisos asumidos (...)" (conf. Nota N° N-DGA-180-2025).

Que seguidamente, a orden 16 obra un Dictamen Legal registrado bajo el N° 180, emitido por el Dr. Esteban M. YMAZ VIDELA, del Estudio Jurídico M&EYV ABOGADOS S.R.L., que en su parte pertinente reza: "(...) nuestra opinión es que, en los actuales ordenamiento jurídico y axiología jurídica ambiente:

a) La firma del Convenio de Asistencia Financiera Reintegrable entre la Dirección Provincial de Puertos y el Poder Ejecutivo Provincial, en examen, no implicaría exceder la competencia del ente y las facultades de la autoridad que le preside; y

b) No debería comprometer el patrimonio de la institución, si existe una garantía de ejecución y; el deudor es el Estado provincial, sujeto moral y solvente por excelencia".

Que por último, la Auditoría Interna de la Dirección Provincial de Puertos, a través del Informe de Auditoría Interna N° 488/2024-D.A.I. (orden 21) de fecha 21 de junio de 2025, observó que: "(...) 1- El presente convenio de

asistencia Financiera excede la competencia del ente portuario, asimismo el presente convenio no se relaciona con la finalidad para lo que fue creada la D.P.P., compartiendo esta Auditoría interna el criterio del Dictamen Electrónico de la Dirección Legal Administrativa DPP- DLA 42/2025.

(...) No obstante lo antedicho, se observa en el Informe Financiero/Presupuestario, presentado por la DGA de la DPP, que dicho préstamo incurriría en desfinanciamiento de la D.P.P., en función que en obras portuarias y adquisición de maquinarias, la inversión futura asciende a un valor aproximado de USD 108.000.000 y la D.P.P. según los Recursos por facturación Anual por facturación del Ejercicio económico 2024, según surge de la Cuenta de Inversión 2024, no superan el 10% de dicho importe y por consiguiente no se podría cumplir con la función para lo que fue creado como ente autárquico, por carecer de financiamiento.

Por consiguiente, el convenio que se pretende suscribir estaría afectando el Capital de Trabajo de la D.P.P., al disminuir considerablemente el Activo Corriente (Disponibilidades y Bancos) (...)".

Que en función a la consulta formulada se dio intervención a la Secretaría Legal de este Organismo, emitiendo a orden 25 el Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-13-2025 donde la Asesora Letrada a cargo Dra. María Belén URQUIZA realizó el siguiente análisis: "(...) De manera preliminar, es dable advertir que el procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas a los fines de prestar la función consultiva establecida en la Ley provincial N° 50 artículo 2° inciso i), ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

En su Anexo I, se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas por las máximas autoridades de los poderes del Estado provincial, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados.

Específicamente, el mentado capítulo, en su artículo 1°, dispone: '(...) El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto



*"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.

b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado (...).

e) Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además, los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo (...).

Conforme la normativa citada y analizadas las actuaciones, podría concluirse que la consulta formulada por el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, señor MURCIA Roberto Marcial, en cuanto a la viabilidad de suscripción del convenio que se intenta llevar a cabo entre la Entidad Portuaria y el Gobierno de la Provincia cumple con los presupuestos básicos para su tratamiento, por lo que se procederá a su tratamiento.

Es necesario destacar, que esta Asesoría Letrada analizará la competencia de la Presidencia de la D.P.P. en el marco de la normativa vigente, la finalidad del Ente y la naturaleza jurídica del convenio, atento a la relación que guarda ello con la incumbencia profesional de la suscripta.

En ese camino, en relación con el impacto económico y financiero que podría generar en el patrimonio de la entidad la efectivización del convenio, se manifiesta que a la par de carecer de competencia técnica la suscripta para llevarlo adelante, existiría a Orden 11 un Informe Financiero (...) emanado de los servicios propios del Ente, que afirmaría que en la hipótesis de regular cumplimiento del convenio no se vería afectada la cobertura financiera de los planes propios del Ente.

Aclarado esto, cabe poner de resalto que las presentes actuaciones guardan similitud con las analizadas por este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N° 169/2024 que aprobó el Informe Legal N° IL-SL-CA 225-2024, en el marco del Expediente DPP-E-128-2024 caratulado: 'CONVENIO ENTRE DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS Y MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA PARA CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA'.

En estas últimas, la Dirección Provincial de Puertos solicitó la intervención de este Tribunal de Cuentas en razón de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016, con el objeto de recibir asesoramiento en relación: '(...) a la viabilidad de conceder, en carácter de colaboración, un desembolso de fondos al Ministerio de Salud de la Provincia destinada a solventar los gastos de



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

funcionamiento y adquisición de insumos, equipamientos y mobiliarios para el Centro de Rehabilitación de Ushuaia (CRU)'.

*Allí, en primera instancia, el Letrado dictaminante se refirió a las competencias de la Dirección Provincial de Puertos para suscribir el Convenio, de la siguiente manera: '(...) por medio del artículo 2° de la Ley provincial N° 141, se delimitó que: 'La competencia de los órganos administrativos será la establecida por la Constitución de la Provincia, **las leyes orgánicas administrativas** y los reglamentos que se dicten en su consecuencia' (el subrayado me pertenece).*

En tal sentido, podría sostenerse que las facultades de los entes autárquicos y descentralizados provienen de sus leyes de creación y la Ley provincial N° 69, creadora de la D.P.P., establece en su artículo 3° las funciones, atribuciones y deberes del Organismo.

*Consecuentemente, correspondería traer a consideración las previsiones del artículo 6° de la mencionada Ley provincial portuaria, que reza: 'El Presidente tiene las siguientes atribuciones y deberes (...) e) otorgar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Dirección, incluyéndose a título enunciativo las facultades de dictar resoluciones, delegar funciones, contraer obligaciones, **celebrar toda clase de contratos** y, en especial, de obra pública, de arrendamiento, de locación de obras y servicios, de concesión, de permuta, de compra-venta de muebles, inmuebles y semovientes; **formalizar convenios (...)** j) **realizar todo otro acto que convenga al mejor cumplimiento de sus funciones (...)**' (el subrayado y resaltado no es propio de su original).*

Además, el artículo 10° del referido cuerpo legal, dispone que: '(...) El patrimonio de la Dirección Provincial de Puertos se conformará con: (...) i) los intereses devengados por sumas de dinero que se le adeuden (...)'.

(Handwritten signature)

De lo transcripto, se desprendería que, a los fines de una correcta gestión de dirección del organismo, el titular del Ente portuario debe circunscribirse a las obligaciones normativas detalladas y, en consecuencia, obrar con la debida diligencia, es un estricto apego a su ley orgánica para mantener un buen orden administrativo, estando dentro de sus facultades la de '(...) celebrar toda clase de contratos (...)', en pos de '(...) j) realizar todo otro acto que convenga al mejor cumplimiento de sus funciones (...)'.

En tal sentido, por lo ya expuesto en el presente, en función de las distintas intervenciones jurídicas, estaría discutido jurídicamente si el Presidente de la DPP, se encuentra facultado y dotado de competencia para suscribir el convenio bajo estudio, ello, en atención a las previsiones y finalidades del Organismo.

Así las cosas, en función de la documentación e información que obran la vista del suscripto y limitado al objeto propio de la consulta, podría entenderse que -sin entrar en un análisis de fondo del convenio que se intenta suscribir- se anticipa opinión en cuanto a que, por las cláusulas y condiciones contractuales imperantes en el acuerdo (orden 31), se vislumbraría -a priori- que el mismo se asimilaría a un contrato de mutuo o préstamo a título oneroso.

Cabe recordar, que el Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 1525, lo ha definido de la siguiente forma: 'Hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie' (...)' (el subrayado me pertenece).

Por otro lado, respecto de los fondos de la Dirección Provincial de Puertos que serían dados en préstamo al Gobierno Provincial (en ese entonces Ministerio de Salud), el abogado suscribiente, manifestó que: '(...) las sumas de dinero que serían transferidas en préstamo al Gobierno provincial por parte de la Dirección Provincial de Puertos, se encontrarían actualmente en un depósito bancario -plazo fijo-, considerando el suscripto que tal proceder obedece a un



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

objetivo, que es la de resguardar el patrimonio de la entidad por parte del titular de la DPP en el marco de sus atribuciones y deberes, a fin de que no pierda valor el dinero por el mero paso del tiempo.

Sobre esa tesitura, podría interpretarse que dichos intereses generados serían absorbidos por el Estado Provincial, por lo cual, con la suscripción del convenio intentado, no se generaría un gasto por parte del puerto que contraría o vulnera su patrimonio y que, en consecuencia, se incurra en un accionar que atente contra su finalidad e infrinja el plexo normativo que rige para la actividad portuaria -Ley provincial N° 69 y Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincia-, sino más bien podría ser catalogada dicha operación como una inversión propiamente dicha por parte de la DPP, bajo el manto de otro instituto jurídico, que en este caso particular sería bajo la figura de lo que en el derecho privado se denominaría mutuo. Ello, en la medida que al final del mismo, recupere su capital y el interés adicionado'.

En consecuencia, analizadas las facultades del Presidente de la D.P.P. y la naturaleza del dinero a utilizarse en el contrato de mutuo, poniendo de resalto que una de las partes resultaba ser el Estado Provincial, dijo que: '(...) podría dilucidarse que sí el Presidente de la Dirección de Puertos tiene la facultad y competencia para articular un mecanismo de inversión a través de un depósito bancario, como lo es un plazo fijo, en el cual lisa y llanamente la institución financiera utiliza dichos fondos mientras se encuentran bajo su custodia, deberíamos preguntarnos ¿por qué? no tendría facultades el titular del Ente – como razonablemente implícito- para decidir sobre otro método de inversión que, a los ojos del derecho privado tendría el ropaje de mutuo, con la entrega en préstamo de una cosa fungible -dinero-, con la salvedad que el compromiso de ser devuelto por parte del Gobierno Provincial, debería ser en el tiempo convenido, en igual especie, calidad y cantidad con sus respectivos intereses.

Máxime y únicamente cuando la otra parte contractual es el propio Estado provincial, sujeto moral y solvente por excelencia, destacándose que ello ha sido declarado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableciendo como regla general que el Estado goza de presunción de solvencia patrimonial y, en consecuencia, se sobrentiende que se mantendría adecuadamente la incolumidad patrimonial de los acreedores, cualquiera sea el origen o naturaleza de sus créditos (Fallos 300:1036, 306:250)'.

Finalmente, concluyó que: '(...) el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos estaría facultado y dotado de competencia para llevar a cabo la suscripción del convenio con el Ministerio de salud, sin que ello pueda reputarse como un detrimento o atentado contra la finalidad propia del ente portuario, como así tampoco, una vulneración de su patrimonio y del plexo normativo que rige la actividad de la DPP.

*Tal aseveración, toma relevancia si se tiene en cuenta que las sumas a transferir en el marco del convenio a celebrarse, resultaría ser un mecanismo de inversión propiamente dicho y no un gasto, bajo una figura jurídica que en el derecho privado se denominaría mutuo, a título oneroso, por medio del cual se entregaría en préstamo una cosa fungible -dinero- con el compromiso de ser devuelto por parte del Gobierno Provincial, advirtiéndole al suscripto que ello, debería ser en el tiempo convenido bajo las siguientes condiciones: **en igual especie, calidad y cantidad con sus respectivos intereses por todo el plazo convenido** (...)*

Además, como corolario de lo hasta aquí expuesto, el suscripto entiende prudente subrayar que lo antes mencionado tendría asidero jurídico, siempre y cuando, dicho proceder no obstaculice la debida gestión portuaria, contrataciones convenidas y/o programadas, o atente contra su capital humano, en la que se viera comprometido el normal funcionamiento del Organismo'.

Cabe resaltar nuevamente, que el Informe Legal arriba transcrito fue aprobado y compartido por la Resolución Plenaria N° 169/2024.



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Ahora bien, tal se desprende de la documentación obrante en las actuaciones bajo estudio, estaríamos en presencia de un supuesto similar al analizado en esa oportunidad.

Así, aunque el proyecto de convenio acompañado haya sido titulado 'CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA REINTEGRABLE ENTRE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS', estaríamos frente a un contrato de mutuo, regulado en el artículo 1525 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, atento a que conforme la cláusula primera: '(...) LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS se compromete a transferir a LA PROVINCIA en calidad de Asistencia Financiera Reintegrable, la suma de PESOS CUATRO MIL MILLONES (\$4.000.000.000,00)', y en consecuencia '(...) LA PROVINCIA reintegrará a LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS la suma indicada en la CLÁUSULA PRIMERA, con los correspondientes intereses devengados' (cláusula tercera).

En cuanto a la forma de devolver el dinero, la cláusula cuarta, reza: '(...) en diecisiete (17) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de capital de \$222.222.222,00 y una décimo octava cuota de \$222.222.226,00 más intereses devengados (...)'

Por otro lado, en relación a la procedencia de los fondos que la Dirección Provincial de Puertos transferiría al Gobierno de la Provincia, a través del Dictamen Electrónico – D.L.A. N° DICT-DLA-42-2025, el servicio jurídico de la D.P.P., indicó que: '(...) Otro ítem a considerar es el respectivo al origen de los fondos, toda vez que no se encuentra bien determinado de dónde se efectivizaría la erogación, a diferencia de lo que sucedió con el convenio con salud por el centro de rehabilitación, en donde se estableció que se haría con fondos provenientes de

o
js.

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

los intereses de las colocaciones temporarias de plazo fijo, sin afectar el capital depositado (...)'.

Referido a esta cuestión, el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, MURCIA Roberto Marcial, en la Nota N° N-DPP-451-2025 dirigida a la Dirección Legal Administrativa D.P.P., manifestó que: '(...) La erogación se efectivizaría con fondos provenientes de los intereses de las colocaciones temporarias de Plazo Fijo, como así también de ingresos de operación provenientes de la venta por la prestación de servicios que hacen al objeto de la Entidad Portuaria, que en la actualidad parte de los mismos son colocados temporalmente en Plazos Fijos.

Es importante resaltar en este punto que, la realización de las inversiones financieras correspondientes a la colocación de fondos en plazo fijo, son previamente autorizadas por el Ejecutivo Provincial, razón que amerita aún más, que se estarían utilizando en parte, fondos que podrían no recaudarse de no contar con la venia del Ministerio de Economía'.

Entonces, cabe concluir que los fondos a transferir se encontrarían en principio determinados, tal sucedió con los utilizados en el contrato de mutuo celebrado en su oportunidad con el Ministerio de Salud.

Como corolario de lo expuesto, dado que lo aquí analizado guarda similitud con lo resuelto por este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N° 169/2024 en el marco del Expediente DPP-E-128-2024 caratulado: 'CONVENIO ENTRE DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS Y MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA PARA CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA', cabría a mi entender tener por reproducido lo allí manifestado.

CONCLUSIÓN

En razón de lo desarrollado en los párrafos anteriores y conforme lo ya resuelto en la Resolución Plenaria N° 169/2024, salvo mayor y elevado criterio, considero que el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos estaría facultado y dotado de competencia para suscribir el convenio con el Gobierno de



*"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

la Provincia, sin que ello pueda reputarse como un detrimento o atentado contra la finalidad propia del ente portuario, como así tampoco, una vulneración del plexo normativo que rige la actividad de la D.P.P.

Ello, teniendo en cuenta que las sumas a transferir en el marco del convenio a celebrarse, resultaría ser un mecanismo de inversión propiamente dicho y no un gasto, bajo una figura jurídica que en el derecho privado se denominaría mutuo, a título oneroso, por medio del cual se entregaría en préstamo una cosa fungible -dinero- con el compromiso de ser devuelto por parte del Gobierno Provincial.

Sin embargo, correspondería tenerse presente que este último debería restituir las sumas entregadas por la Dirección Provincial de Puertos en el tiempo convenido bajo las siguientes condiciones: en igual especie, calidad y cantidad con sus respectivos intereses por todo el plazo y en los términos convenidos.

Finalmente, cabe poner de resalto que no existiría óbice para proceder a su suscripción, siempre y cuando, ello no obstaculice la debida gestión portuaria, contrataciones convenidas y/o programadas, o atente contra su capital humano, en la que se viera comprometido el normal funcionamiento del Organismo (...)"

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-13-2025, correspondiendo emitir el presente acto.

Que sin perjuicio de ello, corresponde hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos Sr. Roberto Marcial MURCIA que la opinión aquí brindada no constituye control preventivo de legalidad o financiero en los términos del artículo 2º y concordantes de la Ley provincial N° 50 (artículo 3º del Anexo I – Resolución Plenaria N° 124/2016) debiendo remitir a control las presentes actuaciones administrativas, en la oportunidad prevista en la Resolución Plenaria N° 240/2024.

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2025.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2° inciso i), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50, así como también por lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-13-2025, que forma parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo dispuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Poner en conocimiento al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos Sr. Roberto Marcial MURCIA, el análisis efectuado en el Dictamen Legal mencionado en el artículo precedente a los fines que realice las consideraciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos Sr. Roberto Marcial MURCIA que la opinión aquí brindada no constituye control preventivo de legalidad o financiero en los términos del artículo 2° y concordantes de la Ley provincial N° 50 (artículo 3° del Anexo I – Resolución Plenaria N° 124/2016) debiendo remitir a control las presentes actuaciones administrativas en la oportunidad prevista en la Resolución Plenaria N° 240/2024.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente al Presidente de la Dirección Provincial Puertos Sr. Roberto Marcial MURCIA, con remisión de las actuaciones del Visto.



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **097**



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

ARTÍCULO 5°.- Notificar en la sede de este Organismo al Coordinador Legal y por su intermedio a la Asesora Letrada interviniente, al Secretario Legal a/c y al Secretario Contable a/c.

ARTÍCULO 6°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° **097 /2025.**

JS.


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

DICTAMEN LEGAL

DICT-SL-AL-13-2025

Ref.: Expte DPP-E-136- 2025 *"S/CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA REINTEGRABLE ENTRE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR Y LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA..."*

Ushuaia, jueves 3 de julio de 2025



•2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS•

Dictamen Legal

Ref.: Expte DPP-E-136- 2025

Ushuaia, 3 de julio de 2025

AL SECRETARIO COORDINACIÓN LEGAL
DR. GUSTAVO MIRABELLI

Viene a esta Asesoría Letrada, el Expediente electrónico del corresponde, perteneciente al registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: *“S/CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA REINTEGRABLE ENTRE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR Y LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA...”*, a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Tribunal de Cuentas, en razón de la Nota N° N-DPP-527-2025 a través de la cual, el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos MURCIA Roberto Marcial, consulta sobre *“(…) la viabilidad de la asistencia financiera solicitada a esta Dirección Provincial por el Sr. Secretario de Finanzas de la Provincia, a través de la Nota N° 63/25- S.F.- M.E., refiriendo a una colaboración financiera a dispensar al Poder Ejecutivo Provincial para ser destinada al Ministerio de Obras y Servicios Públicos. El fin de dicha erogación es el de ejecutar y concluir obras de infraestructuras en Salud, Educación, Cuidados de las Infancias, Servicios y Deportes de las distintas localidades de la Provincia.*

De conformidad al detalle de obras mencionados por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos por intermedio de la Nota 084/2025, objeto de la colaboración solicitada, el monto ascendería a la suma de Pesos Cuatro Mil Millones (\$4.000.000.000,00). La asistencia financiera en análisis es de carácter reintegrable, con pago de intereses, y cuya devolución se concretaría en un plazo de 24 meses, contados desde su desembolso (...)”.

Conforme lo indicado a través de la Nota N° N-DPP-439-2025, “(...) La erogación mencionada, se efectivizaría con fondos provenientes de los intereses de las colocaciones temporarias de Plazo Fijo, como así también de ingresos de operación provenientes de la venta por la prestación de servicios que hacen al objeto de la Entidad Portuaria, que en la actualidad parte de los mismos son colocados temporalmente en Plazos Fijos”.

A través del Dictamen Electrónico – D.L.A. N° DICT-DLA-42-2025, el servicio jurídico de la D.P.P., luego de realizar un análisis de la cuestión consultada, concluyó que: “(...) De un análisis armonioso y congruente del plexo normativo indicado, teniendo en cuenta esencialmente, el fin u objetivo perseguido por esta entidad en sus bases fundacionales, así como las facultades conferidas a la máxima autoridad para llevarlas a cabo, en relación al convenio que se pretende suscribir, tanto en su objeto como en la erogación que en la práctica significa para el ente, podemos concluir sin mayores esfuerzos, que el mismo resulta contrario a derecho, en cuando excede a la competencia del ente y a las facultades de la autoridad que preside la misma.

Por todo lo analizado y expuesto hasta aquí, es que quien suscribe entiende, salvo mejor y elevado criterio legal, que el requerimiento formulado por el Sr. Gobernador de la Provincia, en primer lugar no encuadra dentro de la finalidad portuaria perseguida por el ente, excediendo su competencia, y en



•2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS•

segundo lugar, su efectivización podría comprometer el patrimonio de la institución, conforme surge del Informe financiero ya mencionado, incorporado como adjunto 11”.

El Informe al que refiere el Dictamen arriba citado, en su parte pertinente reza: “(...) Conforme a la Ley Provincial N° 69, todos los fondos que posee la Dirección Provincial de Puertos, son de afectación específica. Esto implica que los fondos recaudados, ya tienen un fin o un destino determinado. Por lo tanto, a continuación se detallarán las obras y compras que se realizarán en un período cercano, utilizando los fondos disponibles en las cuentas de la DPP, para financiar dichas adquisiciones y obras.

(...) El artículo 7° de la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13064, establece que ‘... No podrá llamarse a licitación ni adjudicarse obra alguna, ni efectuarse inversiones que no tengan crédito legal...’, por lo tanto, esta Dirección Provincial de Puertos, se encuentra en fase de recaudación para financiar las obras planificadas y las que se proyectarán.

Conforme al cronograma de pagos propuesto por el ejecutivo provincial, el cual obra en el adjunto N° 10, debo informar que el pago de las obras futuras, quedarían condicionadas al estricto cumplimiento de dicho esquema de pagos, ya que el incumplimiento de los mismos, generará un desequilibrio económico y financiero a la institución, lo que le ocasionará un grave problema para cumplir los compromisos asumidos” (conf. Nota N° N-DGA-180-2025).

A orden 16 obra un Dictamen Legal registrado bajo el N° 180, emitido
a) por el Dr. Esteban M. YMAZ VIDELA, del Estudio Jurídico M&EYV

ABOGADOS S.R.L., que en su parte pertinente reza: “(...) *nuestra opinión es que, en los actuales ordenamiento jurídico y axiología jurídica ambiente:*

a) La firma del Convenio de Asistencia Financiera Reintegrable entre la Dirección Provincial de Puertos y el Poder Ejecutivo Provincial, en examen, no implicaría exceder la competencia del ente y las facultades de la autoridad que le preside; y

b) No debería comprometer el patrimonio de la institución, si existe una garantía de ejecución y; el deudor es el Estado provincial, sujeto moral y solvente por excelencia”.

Finalmente, la Auditoría Interna de la Dirección Provincial de Puertos, a través del Informe de Auditoría Interna N° 488/2024-D.A.I., observó que: “*El presente convenio de asistencia Financiera excede la competencia del ente portuario, asimismo el presente convenio no se relaciona con la finalidad para lo que fue creada la D.P.P., compartiendo esta Auditoría interna el criterio del Dictamen Electrónico de la Dirección Legal Administrativa DPP- DLA 42/2025.*

(...) No obstante lo antedicho, se observa en el Informe Financiero/Presupuestario, presentado por la DGA de la DPP, que dicho préstamo incurriría en desfinanciamiento de la D.P.P., en función que en obras portuarias y adquisición de maquinarias, la inversión futura asciende a un valor aproximado de USD 108.000.000 y la D.P.P. según los Recursos por facturación Anual por facturación del Ejercicio económico 2024, según surge de la Cuenta de Inversión 2024, no superan el 10% de dicho importe y por consiguiente no se podría cumplir con la función para lo que fue creado como ente autárquico, por carecer de financiamiento.



“2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Por consiguiente el convenio que se pretende suscribir estaría afectando el Capital de Trabajo de la D.P.P., al disminuir considerablemente el Activo Corriente (Disponibilidades y Bancos) ”.

ANÁLISIS

De manera preliminar, es dable advertir que el procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas a los fines de prestar la función consultiva establecida en la Ley provincial N° 50 artículo 2° inciso i), ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

En su Anexo I, se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas por las máximas autoridades de los poderes del Estado provincial, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados.

Específicamente, el mentado capítulo, en su artículo 1°, dispone:
“(...) *El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:*

- a) *Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.*
- b) *Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.*
- c) *Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida.*

Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado (...).

e) Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además, los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo (...)."

Conforme la normativa citada y analizadas las actuaciones, podría concluirse que la consulta formulada por el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, señor MURCIA Roberto Marcial, en cuanto a la viabilidad de suscripción del convenio que se intenta llevar a cabo entre la Entidad Portuaria y el Gobierno de la Provincia cumple con los presupuestos básicos para su tratamiento, por lo que se procederá a su tratamiento.



•2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS•

Es necesario destacar, que esta Asesoría Letrada analizará la competencia de la Presidencia de la D.P.P. en el marco de la normativa vigente, la finalidad del Ente y la naturaleza jurídica del convenio, atento a la relación que guarda ello con la incumbencia profesional de la suscripta.

En ese camino, en relación con el impacto económico y financiero que podría generar en el patrimonio de la entidad la efectivización del convenio, se manifiesta que a la par de carecer de competencia técnica la suscripta para llevarlo adelante, existiría a Orden 11 un Informe Financiero xxxxx emanado de los servicios propios del Ente, que afirmaría que en la hipótesis de regular cumplimiento del convenio no se vería afectada la cobertura financiera de los planes propios del Ente.

Aclarado esto, cabe poner de resalto que las presentes actuaciones guardan similitud con las analizadas por este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N° 169/2024 que aprobó el Informe Legal N° IL-SL-CA 225-2024, en el marco del Expediente DPP-E-128-2024 caratulado: *“CONVENIO ENTRE DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS Y MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA PARA CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUALA”*.

En estas últimas, la Dirección Provincial de Puertos solicitó la intervención de este Tribunal de Cuentas en razón de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016, con el objeto de recibir asesoramiento en relación: *“(…) a la viabilidad de conceder, en carácter de colaboración, un desembolso de fondos al Ministerio de Salud de la Provincia destinada a solventar los gastos de funcionamiento y adquisición de insumos,*

equipamientos y mobiliarios para el Centro de Rehabilitación de Ushuaia (CRU)".

Allí, en primera instancia, el Letrado dictaminante se refirió a las competencias de la Dirección Provincial de Puertos para suscribir el Convenio, de la siguiente manera: "(...) *por medio del artículo 2° de la Ley provincial N° 141, se delimitó que: 'La competencia de los órganos administrativos será la establecida por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que se dicten en su consecuencia'* (el subrayado me pertenece).

En tal sentido, podría sostenerse que las facultades de los entes autárquicos y descentralizados provienen de sus leyes de creación y la Ley provincial N° 69, creadora de la D.P.P., establece en su artículo 3° las funciones, atribuciones y deberes del Organismo.

Consecuentemente, correspondería traer a consideración las previsiones del artículo 6° de la mencionada Ley provincial portuaria, que reza: 'El Presidente tiene las siguientes atribuciones y deberes (...) e) otorgar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Dirección, incluyéndose a título enunciativo las facultades de dictar resoluciones, delegar funciones, contraer obligaciones, **celebrar toda clase de contratos** y, en especial, de obra pública, de arrendamiento, de locación de obras y servicios, de concesión, de permuta, de compra-venta de muebles, inmuebles y semovientes; **formalizar convenios** (...) j) **realizar todo otro acto que convenga al mejor cumplimiento de sus funciones** (...)'

(el subrayado y resaltado no es propio de su original).



2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Además, el artículo 10° del referido cuerpo legal, dispone que:
'(...) El patrimonio de la Dirección Provincial de Puertos se conformará con:
(...) i) los intereses devengados por sumas de dinero que se le adeuden
(...)'.

De lo transcripto, se desprendería que, a los fines de una correcta gestión de dirección del organismo, el titular del Ente portuario debe circunscribirse a las obligaciones normativas detalladas y, en consecuencia, obrar con la debida diligencia, es un estricto apego a su ley orgánica para mantener un buen orden administrativo, estando dentro de sus facultades la de '(...) celebrar toda clase de contratos (...)', en pos de '(...) j) realizar todo otro acto que convenga al mejor cumplimiento de sus funciones (...)'

En tal sentido, por lo ya expuesto en el presente, en función de las distintas intervenciones jurídicas, estaría discutido jurídicamente si el Presidente de la DPP, se encuentra facultado y dotado de competencia para suscribir el convenio bajo estudio, ello, en atención a las previsiones y finalidades del Organismo.

Así las cosas, en función de la documentación e información que obran la vista del suscripto y limitado al objeto propio de la consulta, podría entenderse que -sin entrar en un análisis de fondo del convenio que se intenta suscribir- se anticipa opinión en cuanto a que, por las cláusulas y condiciones contractuales imperantes en el acuerdo (orden 31), se vislumbraría -a priori- que el mismo se asimilaría a un contrato de mutuo o préstamo a título oneroso.

Cabe recordar, que el Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 1525, lo ha definido de la siguiente forma: 'Hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie' (...)" (el subrayado me pertenece).

Por otro lado, respecto de los fondos de la Dirección Provincial de Puertos que serían dados en préstamo al Gobierno Provincial (en ese entonces Ministerio de Salud), el abogado suscribiente, manifestó que: "(...) las sumas de dinero que serían transferidas en préstamo al Gobierno provincial por parte de la Dirección Provincial de Puertos, se encontrarían actualmente en un depósito bancario -plazo fijo-, considerando el suscripto que tal proceder obedece a un objetivo, que es la de resguardar el patrimonio de la entidad por parte del titular de la DPP en el marco de sus atribuciones y deberes, a fin de que no pierda valor el dinero por el mero paso del tiempo.

Sobre esa tesitura, podría interpretarse que dichos intereses generados serían absorbidos por el Estado Provincial, por lo cual, con la suscripción del convenio intentado, no se generaría un gasto por parte del puerto que contraría o vulnera su patrimonio y que, en consecuencia, se incurra en un accionar que atente contra su finalidad e infrinja el plexo normativo que rige para la actividad portuaria -Ley provincial N° 69 y Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincia-, sino más bien podría ser catalogada dicha operación como una inversión propiamente dicha por parte de la DPP, bajo el manto de otro instituto jurídico, que en este caso particular sería bajo la figura de lo que en el derecho privado se



“2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

denominaría mutuo. Ello, en la medida que al final del mismo, recupere su capital y el interés adicionado”.

En consecuencia, analizadas las facultades del Presidente de la D.P.P. y la naturaleza del dinero a utilizarse en el contrato de mutuo, poniendo de resalto que una de las partes resultaba ser el Estado Provincial, dijo que: “(...) *podría dilucidarse que si el Presidente de la Dirección de Puertos tiene la facultad y competencia para articular un mecanismo de inversión a través de un depósito bancario, como lo es un plazo fijo, en el cual lisa y llanamente la institución financiera utiliza dichos fondos mientras se encuentran bajo su custodia, deberíamos preguntarnos ¿por qué? no tendría facultades el titular del Ente –como razonablemente implícito- para decidir sobre otro método de inversión que, a los ojos del derecho privado tendría el ropaje de mutuo, con la entrega en préstamo de una cosa fungible -dinero-, con la salvedad que el compromiso de ser devuelto por parte del Gobierno Provincial, debería ser en el tiempo convenido, en igual especie, calidad y cantidad con sus respectivos intereses.*

Máxime y únicamente cuando la otra parte contractual es el propio Estado provincial, sujeto moral y solvente por excelencia, destacándose que ello ha sido declarado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableciendo como regla general que el Estado goza de presunción de solvencia patrimonial y, en consecuencia, se sobre entiende que se mantendría adecuadamente la incolumidad patrimonial de los acreedores, cualquiera sea el origen o naturaleza de sus créditos (Fallos 300:1036, 306:250)”.

Finalmente, concluyó que: “(...) el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos estaría facultado y dotado de competencia para llevar a cabo la suscripción del convenio con el Ministerio de salud, sin que ello pueda reputarse como un detrimento o atentado contra la finalidad propia del ente portuario, como así tampoco, una vulneración de su patrimonio y del plexo normativo que rige la actividad de la DPP.

Tal aseveración, toma relevancia si se tiene en cuenta que las sumas a transferir en el marco del convenio a celebrarse, resultaría ser un mecanismo de inversión propiamente dicho y no un gasto, bajo una figura jurídica que en el derecho privado se denominaría mutuo, a título oneroso, por medio del cual se entregaría en préstamo una cosa fungible -dinero- con el compromiso de ser devuelto por parte del Gobierno Provincial, advirtiendo el suscripto que ello, debería ser en el tiempo convenido bajo las siguientes condiciones: en igual especie, calidad y cantidad con sus respectivos intereses por todo el plazo convenido (...)

Además, como corolario de lo hasta aquí expuesto, el suscripto entiende prudente subrayar que lo antes mencionado tendría asidero jurídico, siempre y cuando, dicho proceder no obstaculice la debida gestión portuaria, contrataciones convenidas y/o programadas, o atente contra su capital humano, en la que se viera comprometido el normal funcionamiento del Organismo”.

Cabe resaltar nuevamente, que el Informe Legal arriba transcripto fue aprobado y compartido por la Resolución Plenaria N° 169/2024.



2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Ahora bien, tal se desprende de la documentación obrante en las actuaciones bajo estudio, estaríamos en presencia de un supuesto similar al analizado en esa oportunidad.

Así, aunque el proyecto de convenio acompañado haya sido titulado *"CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA REINTEGRABLE ENTRE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS"*, estaríamos frente a un contrato de mutuo, regulado en el artículo 1525 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, atento a que conforme la cláusula primera: *"(...) LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS se compromete a transferir a LA PROVINCIA en calidad de Asistencia Financiera Reintegrable, la suma de PESOS CUATRO MIL MILLONES (\$4.000.000.000,00)"*, y en consecuencia *"(...) LA PROVINCIA reintegrará a LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS la suma indicada en la CLÁUSULA PRIMERA, con los correspondientes intereses devengados"* (cláusula tercera).

En cuanto a la forma de devolver el dinero, la cláusula cuarta, reza: *"(...) en diecisiete (17) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de capital de \$222.222.222,00 y una décimo octava cuota de \$222.222.226,00 más intereses devengados (...)"*.

Por otro lado, en relación a la procedencia de los fondos que la Dirección Provincial de Puertos transferiría al Gobierno de la Provincia, a través del Dictamen Electrónico – D.L.A. N° DICT-DLA-42-2025, el servicio jurídico de la D.P.P., indicó que: *"(...) Otro ítem a considerar es el respectivo al origen de los fondos, toda vez que no se encuentra bien*

determinado de dónde se efectivizaría la erogación, a diferencia de lo que sucedió con el convenio con salud por el centro de rehabilitación, en donde se estableció que se haría con fondos provenientes de los intereses de las colocaciones temporarias de plazo fijo, sin afectar el capital depositado (...)”.

Referido a esta cuestión, el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, MURCIA Roberto Marcial, en la Nota N° N-DPP-451-2025 dirigida a la Dirección Legal Administrativa D.P.P., manifestó que: “(...) *La erogación se efectivizaría con fondos provenientes de los intereses de las colocaciones temporarias de Plazo Fijo, como así también de ingresos de operación provenientes de la venta por la prestación de servicios que hacen al objeto de la Entidad Portuaria, que en la actualidad parte de los mismos son colocados temporalmente en Plazos Fijos.*

Es importante resaltar en este punto que, la realización de las inversiones financieras correspondientes a la colocación de fondos en plazo fijo, son previamente autorizadas por el Ejecutivo Provincial, razón que amerita aún más, que se estarían utilizando en parte, fondos que podrían no recaudarse de no contar con la venia del Ministerio de Economía”.

Entonces, cabe concluir que los fondos a transferir se encontrarían en principio determinados, tal sucedió con los utilizados en el contrato de mutuo celebrado en su oportunidad con el Ministerio de Salud.

Como corolario de lo expuesto, dado que lo aquí analizado guarda similitud con lo resuelto por este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N° 169/2024 en el marco del Expediente DPP-E-128-



2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

2024 caratulado: “*CONVENIO ENTRE DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS Y MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA PARA CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA*”, cabría a mi entender tener por reproducido lo allí manifestado.

CONCLUSIÓN

En razón de lo desarrollado en los párrafos anteriores y conforme lo ya resuelto en la Resolución Plenaria N° 169/2024, salvo mayor y elevado criterio, considero que el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos estaría facultado y dotado de competencia para suscribir el convenio con el Gobierno de la Provincia, sin que ello pueda reputarse como un detrimento o atentado contra la finalidad propia del ente portuario, como así tampoco, una vulneración del plexo normativo que rige la actividad de la D.P.P.

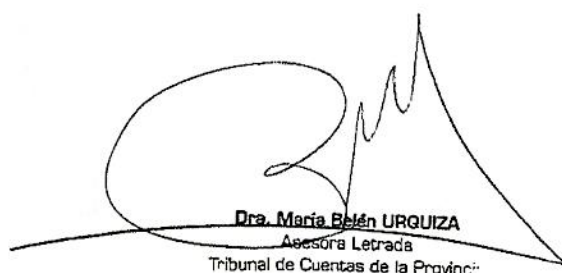
Ello, teniendo en cuenta que las sumas a transferir en el marco del convenio a celebrarse, resultaría ser un mecanismo de inversión propiamente dicho y no un gasto, bajo una figura jurídica que en el derecho privado se denominaría mutuo, a título oneroso, por medio del cual se entregaría en préstamo una cosa fungible -dinero- con el compromiso de ser devuelto por parte del Gobierno Provincial.

Sin embargo, correspondería tenerse presente que este último debería restituir las sumas entregadas por la Dirección Provincial de Puertos en el tiempo convenido bajo las siguientes condiciones: en igual especie, calidad y cantidad con sus respectivos intereses por todo el plazo y en los términos convenidos.

Finalmente, cabe poner de resalto que no existiría óbice para proceder a su suscripción, siempre y cuando, ello no obstaculice la debida gestión portuaria,

contrataciones convenidas y/o programadas, o atente contra su capital humano, en la que se viera comprometido el normal funcionamiento del Organismo.

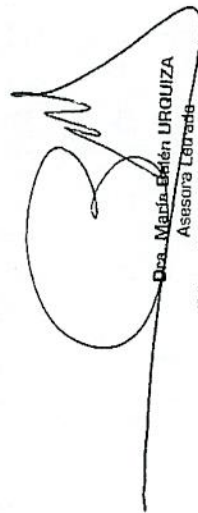
Sin otras consideraciones, se entiende evacuada la consulta formulada por el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos MURCIA Roberto Marcial en el marco de la Resolución Plenaria N° 124/2016, girándose las presentes para la continuidad del trámite.



Dra. María Belén URQUIZA
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces al 03-07-2025

Tipo-Nro-Abp-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
dictamen-013/2025 TCP-AL	Asesoramiento o Control Previo - RP 124/2016	Expte DPP-E-136-2025 -S/CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA REINTEGRABLE ENTRE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR Y LA DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA...	Ley Provincial N° 141 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Código Civil y Comercial de la Nación Dirección Provincial de Puertos Corte Suprema Justicia Nación	Competencia: Ley provincial N° 69 Art. 1525 Mutuo Solvenca Estado		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:


Dra. María Belén URQUIZA
 Asesora Letrada
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA URQUIZA MARIA BELEN
Tribunal de Cuentas
ASESORA LETRADA
03/07/2025 11:30

